



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ASIGNACIÓN SOCIAL EDUCATIVA

Artículo 1º: Todo grupo familiar tendrá derecho a percibir una suma mensual en concepto de asignación social educativa por cada integrante menor de 25 (veinticinco) años de edad que curse regularmente sus estudios en el sistema público de educación en cualquiera de sus niveles, ciclos y modalidades.

La asignación social educativa será de aplicación inmediata para todos aquellos que se encuentren comprendidos en el marco de la presente Ley.

Artículo 2º: A los fines de esta ley, se entiende por “grupo familiar” al conjunto de personas relacionadas mediante vínculos de parentesco o que se den trato familiar ostensible, que convivan de manera cotidiana, cualquiera sea el título o hecho que le haya dado origen a la convivencia.

Artículo 3º: La asignación social educativa será de \$ 100 (pesos cien) por cada integrante del grupo familiar menor de 25 (veinticinco) años de edad que curse regularmente sus estudios en el sistema público de educación en cualquiera de sus niveles, ciclos y modalidades, para los grupos familiares cuyos ingresos mensuales netos sean iguales o inferiores al costo de la Canasta Básica Total (CBT) que fije el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), y de \$ 50 (pesos cincuenta) para los grupos familiares cuyos ingresos mensuales netos sean superiores al costo de una (1) CBT e inferiores o iguales al costo de dos (2) CBT.

Artículo 4º: El monto de la asignación social educativa será ajustado mensualmente, en la misma proporción en que aumente el costo de la CBT, sin que pueda en ningún caso disminuirse.

A los fines de este artículo, no serán de aplicación los artículos 7 y 10 de la ley 23.928, modificados por la ley 25.561 y por el Decreto 1269/02.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 5°: La asignación social educativa se mantendrá vigente en tanto los beneficiarios acrediten trimestralmente la condición de alumno regular extendida por los establecimientos educativos.

Artículo 6°: La asignación social educativa no sustituye a ninguna asignación familiar o social vigente, siendo compatible la percepción de ambas.

Artículo 7°: El financiamiento para la ejecución de lo dispuesto en esta ley se realizará a través del Poder Ejecutivo Nacional, el que deberá prever el cálculo y la elaboración de las partidas presupuestarias correspondientes a fin de dar cumplimiento a la presente.

Artículo 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS A. TINNIRELLO
DIPUTADO DE LA NACIÓN

1